REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 077

CIUDAD Y FECHA	**PUERTO ASÍS, 23 DE ENERO DE 2023**
PROCESO	**FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**AURA MILENI ROSERO CUZ**
APODERADO	**EDAN FAVIANY PANTOJA ACOSTA**
DEMANDADO	**MAURICIO ARMANDO ABAD OLMEDO**
RADICADO	**865683184001-2023-00004-00**

La señora AURA MILENI ROSERO CUZ, en representación de su hija P.M.A.R., a través de su apoderado judicial presenta demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del señor MAURICIO ARMANDO ABAD OLMEDO; por lo que una vez revisada la actuación surtida se observa que en escrito de demanda su apoderado no informa la dirección de residencia de su poderdante a efectos de conocer la competencia territorial, sin embargo, el Despacho observa en los anexos el arribo del poder conferido a su abogado, éste se encuentra debidamente autenticado mediante la verificación biométrica ante la notaría Única del Circuito de San Miguel, Putumayo, en el que se indica que el lugar del domicilio a favor de quien se piden los alimentos es tan municipio, véase:

> *"…domiciliada y residente en el barrio siete de agosto de la población de la Dorada cabecera Municipal de San Miguel, Putumayo…"*

Ahora bien, el artículo 390 del Código General del Proceso registra que los asuntos de única instancia, deben ser tramitados por el procedimiento de verbal sumario, entre ellos *"2° Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubiere sido señalado judicialmente"*; de igual manera, el artículo 17 en su numeral 6° del mismo estatuto procesal, dispone la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia encontrando *"De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia"*

En consecuencia, tratándose de la competencia territorial, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 2, inciso segundo *ibidem*, siendo los procesos de alimentos en donde las niñas, niños y adolescentes son parte, pues la competencia corresponde al lugar de su domicilio.

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso en concreto, no le asistirá competencia a este Juzgado para conocer del presente asunto dando lugar a que se rechace la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado EDAN FAVIANY PANTOJA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.162.686 y tarjeta profesional No. 227.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, en atención a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, previo el cumplimiento a los términos ejecutoria.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDAN FAVIANY PANTOJA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.162.686 y tarjeta profesional No. 227.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a033fe3e7cfad927b1ee2880ab4b3b30199ab76876fd8d1b8fe6d0e9cdfac6**
Documento generado en 23/01/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica